

**CT-VT/A-4-2020 derivado del  
diverso UT-A/0582/2019**

**Instancia requerida:**

**DIRECCIÓN GENERAL  
DE RECURSOS HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de enero del dos mil veinte.**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000253919** en la cual se requirió lo siguiente:

*“Se solicita saber por qué el C. Licenciado Alejandro Jiménez Loaiza Aplicó nepotismo e ingreso a su hermana Miriam Jiménez Loaiza a laborar en la SCJN.*

*Se solicita copia de la información profesional, de carácter público, que avale la calificación y puesto para realizar las actividades de Miriam Jiménez Loaiza dentro de la DGTI<sup>1</sup>.”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión y requerimiento de informe.** En auto de cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General) una vez analizado el contenido de la presente solicitud, determinó su procedencia y ordenó integrar el expediente **UT-A/0582/2019**. Asimismo ordenó girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3505/2019** al Director de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronunciara sobre la información requerida, su existencia, y la clasificación de la misma, así como la modalidad o modalidades disponibles<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente UT-A/0582/2019. Foja 2.

<sup>2</sup> Ibidem. Foja 4 y vuelta.

**TERCERO. Prórroga.** Mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/1041/2019** la Dirección General de Recursos Humanos solicitó una prórroga de diez días hábiles a fin de estar en aras de pronunciarse sobre la existencia de la misma y la posible disponibilidad requerida<sup>3</sup>.

**CUARTO. Ampliación del plazo.** Por oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0054/2020** la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó la ampliación del plazo ordinario al Secretario del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal<sup>4</sup>.

**QUINTO. Autorización de la ampliación del plazo.** En Primera Sesión Pública Ordinaria del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal celebrada el día ocho de enero del dos mil veinte se autorizó la ampliación del plazo de respuesta de la referida solicitud<sup>5</sup>.

**SEXTO. Informe de la instancia requerida.** En cumplimiento al requerimiento, la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/26/2020** de trece de enero del dos mil veinte, informo el siguiente:

*(..)*  
*En respuesta a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3503/2019** y **UGTSIJ/TAIPDP/0010/2020** de cuatro de diciembre del dos mil diecinueve y tres de enero del año en curso (..) Sobre el particular se hace de su conocimiento que el primer cuestionamiento no refiere a una solicitud de acceso a la información, se trata de un juicio de valor lo cual no es materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atender lo solicitado.*  
*Por cuanto hace a la solicitud en el sentido de proporcionar la copia de la información profesional de carácter público que avale la calificación y puesto para realizar las actividades de Miriam Jiménez Loaiza, se anexa al presente oficio en versión pública el Curriculum Vitae de Jiménez Loaiza, información que es confidencial ya que constituye un dato personal al contener información relativa a una persona física identificada o identificable, en virtud de que el documento contiene una imagen y datos personales, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 24, fracción VI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de junio del año en curso en el expediente **CT-VT/A-49-2019**.*

<sup>3</sup> Ibídem. Foja 7.

<sup>4</sup> Ibídem. Foja 11.

<sup>5</sup> Ibídem. Foja 12.

*Asimismo, se anexa en copia simple cédula de funciones de la plaza de profesional operativa, que a la fecha desempeña<sup>6</sup>.  
(..).”*

**SEPTIMO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0200/2020** de diecisiete de enero del dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que se asignara el turno correspondiente para que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente por parte de dicho Comité<sup>7</sup>.

**OCTAVO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veinte de enero del dos mil veinte, el presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordeno integrar el expediente con el número **CT-VT/A-4-2020**, asimismo ordenó remitir el expediente en cita al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal a fin de que proceda a su estudio y propuesta del proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana Sobre Derechos

---

<sup>6</sup> *Ibidem.* Foja 16.

<sup>7</sup> Expediente CT-VT/A-4-2020. Foja 1.

<sup>8</sup> *Ibidem.* Foja 2 y vuelta.

**CT-VT/A-4-2020 derivado del  
diverso UT-A/0582/2019**

Humanos (Pacto de San José); 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>.

**SEGUNDO. Análisis de fondo.** Para realizar el análisis respecto a la presente solicitud, resulta necesario dividir a la información requerida en dos puntos:

1. Se solicita saber por qué el C. Licenciado Alejandro Jiménez Loaiza ingreso a su hermana Miriam Jiménez Loaiza a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, configurando así la figura del nepotismo;
2. Se solicita copia de la información profesional, de carácter público donde se avale la calificación y puesto que desempeña para realizar las actividades la C. Miriam Jiménez Loaiza dentro de la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal.

En lo que respecta al primer punto del cuestionamiento, la instancia vinculada manifestó que la información solicitada no refiere a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de un juicio de valor, lo cual no es materia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y por lo tanto no se encuentra en aptitud de atender lo solicitado.

Asimismo, respecto al punto número dos, la Dirección General de Recursos Humanos anexó a su informe respectivo la versión pública del Curriculum Vitae de Miriam Jiménez Loaiza por contener información confidencial relacionada con una imagen y datos

---

<sup>9</sup> Aprobado en el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

personales y la cédula de funciones de la plaza de la servidora pública.

En ese contexto, toca a este Comité pronunciarse con respecto a lo informado por el área vinculada de conformidad con lo previsto para tal efecto con las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En principio es preciso señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General.

Ahora bien, de conformidad con el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información, contenido en los numerales 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>10</sup>, en virtud de los cuales a la Unidad General corresponde:

---

<sup>10</sup> "Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

**CT-VT/A-4-2020 derivado del  
diverso UT-A/0582/2019**

- a) Garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida; y,
- b) Ser el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Procedimiento que fue satisfecho en el caso en tanto que, la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal turnó la solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, por considerar que de conformidad con sus atribuciones podría conocer de la información solicitada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I, II y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos tiene –entre otras- las atribuciones siguientes:

- Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias de personal (fracción I);
- Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales (fracción II);

---

*facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.*

*Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.”*

- Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias (fracción V).

En ese orden de ideas, al haberse turnado la solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos por ser la única que pudiera resultar competente para atender la solicitud, así como de realizar todas las gestiones necesarias para su localización a fin de facilitar el acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al primer punto de la solicitud, este Comité comparte el pronunciamiento de la instancia vinculada en el sentido de que el solicitante hace referencia a un juicio subjetivo y no constituye una solicitud de acceso a la información, por tanto, en esta vía no puede atenderse esta parte de la solicitud. .

Por otra parte, respecto al segundo punto de la solicitud, este Comité estima que con la documentación que pone a disposición del solicitante se atiende su pretensión. Sin que pase desapercibido que respecto del curriculum vitae, este Comité valida la supresión de la fotografía y datos personales de la servidora pública en cuestión, pues conforme a los artículos 24, fracción VI y 116 de la Ley General, esos datos constituyen información confidencial, en virtud de que la imagen contenida en ese documento y los datos personales vuelven indetectable a la persona y, en consecuencia, representa un riesgo hacer pública esa información pues implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y sensible<sup>11</sup>. En consecuencia, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia y de Sistematización de la Información Judicial que ponga a disposición del particular la anterior información.

---

<sup>11</sup> Véase la resolución del expediente CT-VT/A-49-2019, resuelta en sesión de 19 de junio de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta determinación.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS  
MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**